

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/113/2021**

**RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/113/2021, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA COACCIÓN DE SOLICITUD DEL VOTO ATRIBUIDOS A JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA.**

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Morena:</b>	Partido Morena.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 Proceso Electoral.**

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### **1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril y al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### **1.3 Presentación de la denuncia.**

El treinta y uno de mayo, Morena, por conducto de su representación acreditada ante el



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/113/2021

Consejo Electoral Distrital 16, presentó escrito mediante el cual denunció al entonces candidato José Sabino Herrera Dagdug por supuestas expresiones en sus actos de campaña en donde, a juicio del denunciante, condiciona el voto.

Asimismo, denunció la exhibición de un menor de edad en un acto proselitista del denunciado y publicado en la red social Facebook por Tirza Martínez de Escobar Castellanos que, a consideración del quejoso, no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en la aparición de menores en actos de campaña.

Además, se inconformó que en diversas publicaciones de la red social Facebook se observa al denunciado en sus actividades proselitistas sin respetar el Protocolo de Seguridad Sanitaria Durante la Obtención del Apoyo Ciudadano, Precampaña y Campaña, con motivo del Proceso Electoral<sup>1</sup>.

### 1.4 Admisión.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en cuanto a los hechos relacionados con el condicionamiento del voto radicándola bajo el número de expediente PES/113/2021; instruyó medidas de preservación para impedir la destrucción o alteración de los vestigios materia de la queja y diligencias de investigación preliminar; reservándose el emplazamiento y citación de la audiencia de pruebas y alegatos hasta se cumpliera lo anterior.

Por otro lado, la autoridad sustanciadora determinó escindir los hechos relativos a la posible exposición de un menor de edad en actividades de campaña para ser tramitados en diverso procedimiento especial sancionador por requerir mayores diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente.

Por último, desechó la denuncia en cuanto a la violación al Protocolo de Seguridad Sanitaria ya que, a consideración de la Secretaría Ejecutiva, los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; o bien en materia de propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.

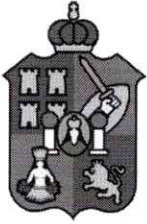
### 1.5 Emplazamiento.

El ocho de junio fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados, corriéndoles traslados del escrito de denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diez de junio se efectuó la audiencia de ley sin la comparecencia de las partes, no obstante, el PRD presentó su contestación por escrito. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se hizo constar la contestación del partido denunciado, y se

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/68, en sesión extraordinaria urgente efectuada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.



desahogaron los medios de prueba previamente admitidas.

### 1.7 Cierre de Instrucción

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese sentido, los denunciados no invocaron ningún casual de improcedencia ni esta autoridad advierte de forma oficiosa la actualización de alguna de ellas por lo cual se continuará con el estudio de fondo de la controversia.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

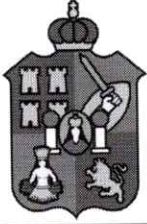
### 4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante sostiene que el quince de mayo en un acto de campaña en Huimanguillo, Tabasco, José Sabino Herrera Dagdug, en ese momento candidato a la Presidencia Municipal, ofertó a la ciudadanía presente en el evento un beneficio consistente en tres bultos de fertilizantes por hectárea a cambio de votar por él que, a juicio de Morena, son actos prohibidos por condicionar el voto. Mientras que al PRD le imputa la omisión de vigilar la conducta de su militancia y candidaturas.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracción I y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, consistente en culpa in vigilando, por parte del PRD, y en cuanto al candidato denunciado, el incumplimiento de las disposiciones electorales, específicamente lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral.

### 4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta el PRD expuso en su contestación que su candidato no incurrió en ninguna



violación electoral en sus manifestaciones del quince de mayo debido a que se encontraba dentro del margen de tiempo para realizar difusión, reuniones, actos públicos de campaña y que son parte de las promesas de campaña.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las expresiones realizadas por José Sabino Herrera Dagdug, en su calidad de candidato, el quince de mayo constituye una violación al artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, configurando con ello la infracción del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, establecido en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

Así también, de acreditarse la infracción, se actualizaría el acto atribuido al PRD, establecido en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, relativo al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables, específicamente el incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, consistente en conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derecho de la ciudadanía.

#### 4.4 Pruebas

##### 4.4.1 Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogó:

- I. Instrumental de actuaciones.

##### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Del PRD le fueron desahogadas las siguientes:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

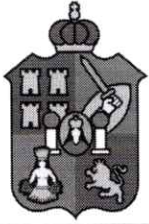
##### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, realizó diversas diligencias con el resultado siguiente:

- I. Documental Pública, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/CCE/167/2021 de dos de junio, signada por funcionaria pública para ejercer la función de oficialía electoral, constante de cuatro fojas útiles.
- II. Documental Privada, consistente en copias certificadas de la documentación relativa al registro como candidato se José Sabino Herrera Dagdug de forma supletoria ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral.

##### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su



conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/167/2021 tiene pleno valor probatorio pues se trata de un documento emitido por funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia; por tanto, es de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que hace a las copias certificadas de la documentación relativa al registro como candidato se José Sabino Herrera Dagdug de forma supletoria ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral, adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento, ya que son documentación remitidas por el PRD al momento de registrar a su candidato para contender por la Presidencia Municipal y por lo cual se llega al raciocinio lógico de la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

#### 4.4.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron todas y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante en cuanto alcance, contenido y valor se le pretenda otorgar, sin embargo resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.



#### 4.5 Acreditación de los hechos.

##### 4.5.1 Expresiones del denunciado.

Con base en lo asentado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/167/2021 concatenada con las afirmaciones realizadas por el PRD en su contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, se demuestra la existencia de un acto de campaña el quince de mayo en Huimanguillo, Tabasco, en donde el denunciado José Sabino Herrera Dagdug, manifestó lo siguiente:

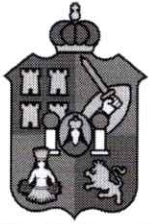
*"...Todo subió de precio. La gasolina veintitrés pesos, muchos dicen "Todo subió de precio ¿a mí que me importa si yo tengo mi moto?, ando en mi bici o en mi mula, pero súbele a un pasaje, está más caro, y todo lo que venden en la tiendita lo transportan, y al subir la gasolina, pues tienen que subir los productos, y eso ya no hay reversa amigos y amigas, eso sigue aumentando día con día, por eso yo preocupado por, por el tema de economía vamos a apoyarlos a ustedes. Si por ahí hay algún amigo que siembre un poquito de caña, de limón, de piña, de maicito, se le va a apoyar con fertilizantes, máximo tres bultos de fertilizante por hectárea. Vamos a ape... a apoyar al pequeño productor, al que no..."*

Se insertan imágenes para mejor proveer del acto proselitista:



##### 4.5.2 La calidad del denunciado.

Se tiene certeza de que José Sabino Herrera Dagdug, al momento de los hechos denunciados, fue **candidato** a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el PRD desde el dieciocho de abril; fecha en la cual el Consejo Estatal aprobó, entre otras, la solicitud de registro de dicha candidatura, mediante acuerdo CE/2021/036.



## 5 MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En ese sentido, el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y las candidaturas, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días; que conforme al acuerdo **CE/2020/037**, transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Específicamente, en el numeral 3 de dicho precepto, dispone que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones**, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas y sus propuestas.

Además, en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, contempla un concepto y diferenciación entre propaganda política y electoral en los siguientes términos:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/113/2021

**Propaganda política**, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

**Propaganda electoral**, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En cuanto a su contenido, el artículo 193 numeral 4 de la Ley Electoral contempla que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, conforme al artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, constituye una infracción por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Respecto a los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, tienen como obligación conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; cuyo incumplimiento podría actualizar la infracción prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

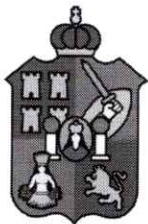
De tal forma que si alguna candidatura, sus equipos de campaña o a cualquier persona, entrega cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, actualizarían la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el cual es un incumplimiento al artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral.

### 6 ESTUDIO DEL CASO.

Para esta autoridad las expresiones realizadas por el denunciado el quince de mayo en Huimanguillo, Tabasco **no constituyen una violación al artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral**, por el cual se haya ofertado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implica la entrega de un bien o servicio, lo anterior bajo las siguientes consideraciones.

Está demostrado que José Sabino Herrera Dagdug, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el quince de mayo, dentro de sus actividades de





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/113/2021

campaña, expresó que entregaría fertilizantes de ganar las elecciones, sin embargo, estas manifestaciones en ningún momento implican que estén condicionados a cambio del voto de las personas a las cuales se dirigían ese momento.

En efecto, esta autoridad no advierte que el denunciado en algún momento de sus manifestaciones extorsione, coaccione o presione a la ciudadanía de votar por él o el PRD mediante la entrega de los fertilizantes de forma directa o indirecta.

Lo que se observa es que el denunciado promete apoyar con fertilizantes hasta con tres bultos por hectárea para incentivar al pequeño productor, sin embargo, lo alude como un programa de gobierno, incluso en su manifestación señala que está dirigido para las personas que siembran un poquito de caña de limón, de piña y de maíz; dicha promesa es a razón de su preocupación del aumento del precio de la gasolina que impacta en la economía, es decir, aumenta los costos de otros bienes o servicios.

En ese sentido, dentro del contexto del mensaje, dichas expresiones son consideradas como promesas de campaña y programa de gobierno municipal en caso de haber obtenido el triunfo para el cargo de alcalde; conducta propia dentro de las actividades proselitistas que tienen como fin promover la plataforma electoral y convencer al electorado de votar por las candidaturas y partidos políticos y por lo cual no constituyen una presión al electorado para votar por José Sabino Herrera Dagdug.

Incluso, dichas expresiones es acorde con la **plataforma electoral del PRD<sup>2</sup>**, ya que en su punto 35, exponen que encabezarán demandas de los grupos sociales más vulnerables, entre ellos, campesinos, ejidatarios y pequeños propietarios, para impulsar acciones económicas en su beneficio tan afectado por la recesión económica y el Covid-19.

Asimismo, respecto a su "Agenda Municipal"<sup>3</sup>, en síntesis, proponen el fortalecimiento del municipalismo democrático, la capacidad de gestión y autogestión, la asociación y cooperación intermunicipal y fortalecimiento de la organización de la sociedad con base en acciones que contribuyan al desarrollo económico social de los municipios de forma sostenible.

Por lo cual, las manifestaciones realizadas por el denunciado el quince de mayo es acorde a lo establecido en los artículos 193 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, pues son expresiones durante la campaña electoral con el interés de presentar a la ciudadanía la candidatura del PRD para la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y sus propuestas que propician la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones establecidos en la plataforma electoral.

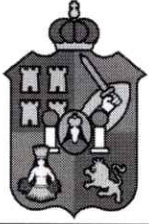
Con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad declara la **inexistencia de la infracción** imputada a José Sabino Herrera Dagdug, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

### 6.1 Responsabilidad del Partido Político.

En consecuencia, al no acreditar la conducta infractora atribuida a la candidata denunciada, tampoco existe responsabilidad del PRD, por culpa in vigilando.

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga: [http://iepct.mx/docs/transparencia/plataforma\\_elect/prd-plataforma\\_electoral\\_pel\\_2020-2021.pdf](http://iepct.mx/docs/transparencia/plataforma_elect/prd-plataforma_electoral_pel_2020-2021.pdf).

<sup>3</sup> Ídem.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/113/2021**

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida a José Sabino Herrera Dagdug, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco por el PRD por el incumplimiento de las disposiciones electorales previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, consistente en el condicionamiento del voto que es un incumplimiento al artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

En consecuencia, al no acreditar la infracción imputada a la denunciada antes señalada, tampoco existe responsabilidad del PRD, por culpa in vigilando de sus candidaturas.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral; con excepción de aquellas que son notificados de forma automática en la aprobación de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando los derechos de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
SECRETARIO DEL CONSEJO